

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (Reparto)

Tunja - Boyacá

E. S. D.

YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, mayor y vecino de Tunja, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente concurro ante su despacho en nombre y representación del señor **ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO** con el objeto de instaurar una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la cual se fundamenta en las consideraciones fácticas, probatorias, jurídicas y legales que paso a relacionar en los siguientes términos:

### 1.0 LAS PARTES INTERVINIENTES EN ÉSTA ACCIÓN:

#### 1.1. Accionante – Persona natural:

**ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, persona mayor de edad y vecino de Tunja (Boyacá), identificado con la C.C. Nro. 6.763.739 de Tunja (Boyacá), quien participó en el concurso público y abierto de méritos convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para proveer siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado **CONDUCTOR**, Código 480, Grado 5, identificado con el Código OPEC Nro. 27314 de la **GOBERNACIÓN BOYACÁ** del Sistema General de Carrera Administrativa y quedó incluido en la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra **MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO**, en su condición de Comisionada Nacional de la CNSC, ocupando el **OCTAVO LUGAR**.

El accionante se encuentra representado legalmente por el suscrito abogado, según consta en el poder anexo.

#### 1.2. Personas accionadas causantes del agravio:

1.2.1. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, entidad pública del orden nacional, creada constitucionalmente, representada legal y judicialmente por la Presidente **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ** o quien haga sus veces o quien delegue para el efecto

1.2.2. **EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, entidad pública del orden Territorial, representada legalmente por el señor Gobernador Dr. **RAMIRO BARRAGÁN ADAME** o quien haga sus veces o quien delegue para el efecto.

## 2.0 HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN ÉSTA ACCIÓN PÚBLICA:

2.1. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, expidió el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000005056 del 14 de mayo de 2019 (modificado por el ACUERDO 20191000008606 del 14 de agosto de 2019), por medio del cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente **siete (7) vacantes** definitivas del empleo denominado **CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – Convocatoria Nro. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

2.2. Mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO, en su condición de Comisionada Nacional de la CNSC, se integró la **LISTA DE ELEGIBLES (OPEC 27314)**, en la cual el accionante **ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, ocupó el **OCTAVO LUGAR**.

2.3. La lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO, en su condición de Comisionada Nacional de la CNSC, tiene una vigencia de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establece el Numeral 4 del artículo 36 de la ley 909 de 2004 y a lo ordenado en el **ARTÍCULO SEXTO** de la parte Resolutiva de la LISTA DE ELEGIBLES ya referida.

2.4. El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ efectuó el nombramiento en periodo de prueba de los primeros **SIETE (7) INTEGRANTES** de la lista de elegibles arriba citada, en los cargos ofertados de **CONDUCTOR, Código 480, Grado 5**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.

2.5. El señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Dr. RAMIRO BARRAGÁN ADAME, mediante el Decreto Nro. 0000472 del 17 de junio de 2022, aceptó la renuncia al cargo de **CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5**, presentada por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022.

2.6. Mi poderdante **ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, quien había ocupado el **OCTAVO LUGAR** en la lista de elegibles ya referida y teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encontraba vigente y que había quedado **UNA (1) VACANTE** del cargo de **CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5**, mediante derecho de petición elevado el pasado ocho (8) de agosto de 2022, solicitó al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Dr.

YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS  
ABOGADO  
MAGISTER Y ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



RAMIRO BARRAGÁN ADAME (Nominador) y al señor ELKIN ROLANDO HOLGUÍN SAENZ, en su condición de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que procediera a NOMBRARLO en tal cargo.

2.7. Mediante los oficios del 7 de septiembre de 2022, la Dra. SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, responde la petición elevada por mi poderdante indicándole que aún cuando la lista de elegibles se encontraba vigente y ya se habían nombrado los siete (7) primeros integrantes de la lista de elegibles, no podía acceder a la petición de nombramiento en la vacante por haber ocupado el octavo (8) lugar de la lista de elegibles, en la medida en que actualmente la entidad no contaba con la erogación presupuestal para adelantar el procedimiento que debía adelantar en observancia del concepto 102361 de 2021.

2.8. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, previa remisión por parte de la Gobernación de Boyacá de la solicitud de nombramiento elevada por mi poderdante ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO, mediante el Oficio Nro. 2022RSO85470 del 16 de agosto de 2022, suscrito por la Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, en su condición de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, le indicó que la Gobernación de Boyacá no había reportado nuevas vacantes adicionales que cumplieran con el criterio de "mismos empleos" referido en el CRITERIO UNIFICADO DEL 16 DE ENERO DE 2020 Y LA CIRCULAR EXTERNA NRO. 011 DE 2021 (Anexo técnico II), en las cuales se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el SIMO, por tal debía quedar en espera a que se genere una nueva vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 21 de junio de 2024.

2.9. Las entidades accionadas se han dado a la tarea de burlar *EL DERECHO ADQUIRIDO Y/O CONSOLIDADO DEL ACTOR PARA SER NOMBRADO EN CARRERA ADMINISTRATIVA* en el cargo de CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, pues presentada por la renuncia del servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, se ha OMITIDO adelantar, DE OFICIO O A SOLICITUD DEL NOMINADOR (no del concursante, quien además hizo la respectiva solicitud) y puso de presente la ocurrencia de la novedad, los trámites administrativos tendientes a REPORTAR Y OFERTAR LA VACANTE DEFINITIVA que le permita a mi poderdante ser nombrado en periodo de prueba en el respectivo cargo de *CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5*, en abierto desconocimiento de lo reglamentado en el ACUERDO 001 DE 2004, EL CRITERIO UNIFICADO DEL 16 DE ENERO DE 2020 Y LA CIRCULAR EXTERNA NRO. 011 DE 2021, proferidos por la misma CNSC.

2.10. En efecto, una vez presentada la vacante definitiva del cargo del sistema de carrera administrativa ocupado por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, la JEFE DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (*entidad vigilada por la CNSC*), tenía la obligación legal hasta el 8 de septiembre de 2022 de reportar *EL EMPLEO VACANTE DE MANERA DEFINITIVA*, en el aplicativo OPEC y/o SIMO de la CNSC (*Entidad de Vigilante*), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad (Cfr. Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.6.34, 2.2.5.2.1 2.2.5.1.13, en concordancia con lo regulado en la Circular Externa de 2021 - CNSC), lo cual no se ha ejecutado a la fecha, transcurridos ya más de tres (3) meses, impidiendo el nombramiento en periodo de prueba del actor, lo cual se constituye en una flagrante violación de sus derechos constitucionales fundamentales *A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS POR RAZÓN DEL MÉRITO Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA. (Primer aspecto)*

2.11. Sin perjuicio de lo anterior, encontramos que las entidades accionadas, vulneraron también los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO a *la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS POR RAZÓN DEL MÉRITO Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA*, en la medida en que se han sustraído deliberadamente de dar aplicación a lo normado en el artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2044 y al ACUERDO 001 DE 2004 y el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020, toda vez que DE OFICIO O A SOLICITUD DE LOS RESPECTIVOS NOMINADORES, debieron iniciar el trámite administrativo para ofertar los cargos vacantes de manera definitiva o su equivalente y nombrarlo en la vacante definitiva del cargo ocupado por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA.

2.12. Bajo las anteriores circunstancias, encontramos que la OMISIÓN de los accionados, consistente en *SUSTRAERSE DE OFERTAR EL CARGO VACANTE*, en vigencia de la lista de elegibles, además de constituirse en una actuación de mala fé, resulta violatoria del *DERECHO AL DEBIDO PROCESO - PRINCIPIO DE LEGALIDAD* (artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2044, ACUERDO 001 DE 2004, el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020 y la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021 de la CNSC) se constituye en una *ACTUACIÓN DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN*, por cuando es su deber adelantar el respectivo procedimiento administrativo, por lo que en la práctica, se le está NEGANDO al accionante *EL DERECHO DE OPTAR Y SER NOMBRADO* en el cargo al que su condición de integrante de la lista de elegibles le permite acceder.

2.13. La conducta de las entidades accionadas se constituye también en una *VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA*, por *VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLITICO*, en la medida en que una vez publicada la LISTA DE ELEGIBLES, la cual se constituye en un acto administrativo que ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto y por ende un derecho adquirido para mi poderdante<sup>1</sup>, la administración tiene *EL DEBER* (y no la facultad) de nombrar a mi poderdante **ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, máxime cuando la LISTA DE ELEGIBLES es OBLIGATORIA para la administración, para nombrar a quién ha superado el respectivo concurso y ha ocupado un lugar que le permita ser nombrado en los cargos ofertados y/o en los cargos en los que se ha presentado la vacante definitiva en vigencia de la lista de elegibles. (Cfr. Sentencias C - 181 de 2010; C - 319 de 2010 y; SU - 446 de 2011)

2.14. La administración subvirtiendo el orden jurídico constitucional, legal, reglamentario y las subreglas jurisprudenciales existentes sobre la materia, vulnera el *DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 superior) y al TRABAJO* del tutelante **ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, en la medida en que ha sido víctima de una actuación y trato *ARBITRARIO, INJUSTIFICADO, DESPROPORCIONADO E IRRACIONAL*, mecanismo que en la práctica se ha ejecutado para NEGAR SU NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN, resultando procedente acceder a lo pretendido en la acción impetrada, con miras a amparar sus derechos constitucionales fundamentales, puesto que la LISTA DE ELEGIBLES, repetimos, además de ser un acto particular, es obligatoria para la administración y se constituye en un *DERECHO ADQUIRIDO (Art. 58 superior)* para el tutelante de ser nombrado, posesionado y ejercer el cargo.

2.15. Mi poderdante el Dr. **HÉCTOR HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, se inscribió y superó exitosamente todas y cada una de las etapas del concurso bajo examen (inscripción, prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales, análisis de antecedentes, etc.), ocupando el octavo lugar en la lista de elegibles, por lo que en observancia del *PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA*, tiene el derecho constitucional y legal a ser *ELEGIDO Y POSESIONADO*, por lo que la presente acción constitucional resulta absolutamente procedente y viable, como *MECANISMO DIRECTO DE AMPARO* de los derechos constitucionales fundamentales del actor, ante la ineficacia de los mecanismos ordinarios, máxime cuando se encuentra DESEMPLEADO y tiene SESENTA Y CUATRO (64) AÑOS DE EDAD, por lo que el salario que percibirá una vez posesionado, se constituirá en el único medio que le permitirá solventar sus necesidades diarias y llevar una vida en condiciones dignas.

<sup>1</sup> Es decir nos encontrábamos ante un acto administrativo de carácter *PARTICULAR, INDIVIDUAL, SUBJETIVO Y CONCRETO*

### 3.0 ORDEN JUDICIAL SOLICITADA:

Conforme a los hechos anteriormente anotados y en razón a los fundamentos jurídicos que mas adelante señalaré, me permito solicitar lo siguiente:

3.1. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales *A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL (art. 11), A LA IGUALDAD (Art 13), AL TRABAJO (Art 25), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29)* y a *PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLITICO (Art. 40 1 y 7)* de mi poderdante señor **ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, persona mayor de edad y vecino de Tunja (Boyacá), identificado con la C.C. Nro. 6.763.739 de Tunja (Boyacá), vulnerados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por cuanto se han sustraído de dar aplicación a lo normado en el artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2044, el ACUERDO 001 DE 2004, el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020 y la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021 de la CNSC, TODA VEZ QUE DE OFICIO O A SOLICITUD DEL RESPECTIVO NOMINADOR y dentro del marco del cumplimiento y acatamiento de la LISTA DE ELEGIBLES adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra **MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO**, en su condición de Comisionada Nacional de la CNSC, se integró la *LISTA DE ELEGIBLES (OPEC 27314)*, se han sustraído de iniciar el trámite administrativo para OFERTAR Y NOMBRAR al actor en la *VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA* denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, originada con la expedición del Decreto Nro. 0000472 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia al cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5, presentada por el servidor público **JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA**, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022.

3.2. ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que dentro del término de 48 horas y dentro del marco de la ejecución y cumplimiento de la LISTA DE ELEGIBLES adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra **MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO**, en su condición de Comisionada Nacional de la CNSC, en observancia y aplicación de lo normado en el artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2044, el ACUERDO 001 DE 2004, el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020 y la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021 de la CNSC, inicien los trámites administrativos para OFERTAR Y NOMBRAR a mi poderdante señor **ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO**, persona mayor de edad y vecino de Tunja (Boyacá), identificado con la C.C. Nro. 6.763.739 de Tunja (Boyacá), en la *VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA*  
TUNJA - CALLE 21 NÚMERO 10 - 32 OFICINA 10 - 01 - EDIFICIO SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, originada con la expedición del Decreto Nro. 0000472 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia al cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5, presentada por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022.

3.3. Que se señale al funcionario accionado las consecuencias derivadas del incumplimiento a la orden judicial proferida dentro del presente proceso.

#### 4.0 DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

El amparo de los derechos constitucionales fundamentales *A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL (art. 11)*, *A LA IGUALDAD (Art 13)*, *AL TRABAJO (Art 25)*, *AL DEBIDO PROCESO (Art. 29)* y a *PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLITICO (Art. 40 1 y 7)* de mi poderdante señor ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO, procede por los siguientes motivos:

1. El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tienen asignadas las competencias constitucionales y legales, para adelantar conjuntamente el DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN, de los concursos públicos de méritos tendientes a proveer los cargos de acarrera administrativa de la entidad. La Planeación conjunta y armónica de los concursos de mérito consagrada en el artículo 31 Numeral 1 de la ley 909 de 2004, fue declarada exequible mediante la Sentencia C – 183 de 2019.
2. El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, conjuntamente DISEÑARON, IMPLEMENTARON Y EJECUTARON, el proceso de selección para proveer definitivamente siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5 (*OPEC 27314*), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – Convocatoria Nro. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
3. En el asunto sub lite, mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO, en su condición de Comisionada Nacional de la CNSC, se integró la *LISTA DE ELEGIBLES (OPEC 27314)*, en la cual el accionante ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO, ocupó el OCTAVO LUGAR.

4. Teniendo en cuenta que ya se habían provisto las siete (7) vacantes ofertadas y la presencia de una *VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA* denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, originada con la expedición del Decreto Nro. 0000472 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia al cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5, presentada por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, el actor al haber ocupado el OCTAVO LUGAR en la lista de elegibles, tiene derecho a que en observancia de lo normado en el artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2044, el ACUERDO 001 DE 2004, el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020 y la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021 de la CNSC, inicien los trámites administrativos para OFERTAR Y NOMBRAR a mi poderdante señor ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO, en la *VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA* del empleo al que renunció el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA.
5. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, han determinado de manera uniforme que la LISTA DE ELEGIBLES: I) Es un *ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR* y *CONCRETO* que consolida un *DERECHO ADQUIRIDO* para quien la integra y; II) Que es un acto administrativo *OBLIGATORIO* para la administración, en el sentido de que *ES UN DEBER* (y no una facultad), ELEGIR a la persona que ha ocupado el primer puesto en la lista de elegibles del cargo ofertado en un concurso público y abierto de méritos y/o en su defecto en el cargo al que su condición de integrante de la lista de elegibles le permite acceder.
6. Así las cosas, en el asunto sub lite, al existir UNA LISTA DE ELEGIBLES, consolidada dentro del marco del adelantamiento de un concurso público de méritos, las entidades accionadas como encargadas del DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en observancia y aplicación de lo normado en el artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2044, el ACUERDO 001 DE 2004, el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020 y la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021 de la CNSC, OMITIERON CUMPLIR EL DEBER, LA OBLIGACIÓN (No la facultad) de OFERTAR Y ELEGIR a mi poderdante señor ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO, en la *VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA* denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, originada con la expedición del Decreto Nro. 0000472 del 17 de junio de 2022, por

Y  
N

medio del cual se aceptó la renuncia al cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5, presentada por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, en la medida en que LA LISTA DE ELEGIBLES era un ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO por medio del cual se consolidó UN DERECHO ADQUIRIDO.

7. LA OMISIÓN de las entidades accionadas, se constituye en una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL (art. 11), A LA IGUALDAD (Art 13), AL TRABAJO (Art 25), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29) y a PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLITICO (Art. 40 1 y 7) Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA de mi poderdante el señor ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO.

#### PRECEDENTES

Respaldamos nuestra afirmación, en los precedentes que pasamos a resaltar:

#### CORTE CONSTITUCIONAL:

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C - 319 de 2010 (reinterando la ratio decidendi consignada en la Sentencia C - 181 de 2010), en relación con LA OBLIGATORIEDAD de la lista de elegibles, señaló:

"El término "podrá", empleado en el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, ¿es una facultad o, por el contrario, un mandato imperativo para el nominador (un deber)?"

La Corte considera que, (...) una interpretación conforme con la Constitución, la cual será acogida por la Corte, apunta a señalar que se trata realmente de UN DEBER Y NO DE UNA FACULTAD, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos. En otras palabras, un nominador NO PUEDE CONTAR CON LA FACULTAD DE DECIDIR SI HACE NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD EN RELACIÓN CON PERSONAS QUE HAN SUPERADO UN CONCURSO DE MÉRITOS. La anterior interpretación, a su vez, se sustenta en las siguientes razones.

(...)

La jurisprudencia constitucional constante de la Corte en cuanto *A LA OBLIGACIÓN* de nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso de méritos. Esta Corporación ha sostenido que, en virtud del artículo 125 Superior, la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que haya entendido que *NO SE TRATA DE UNA FACULTAD SINO DE UN DEBER DE NOMBRAR EN PROPIEDAD A QUIENES HAN SUPERADO EL MENCIONADO CONCURSO, DE CONFORMIDAD CON SU UBICACIÓN EN LA RESPECTIVA LISTA DE ELEGIBLES, COMENZANDO POR QUIEN OBTUVO EL PRIMER LUGAR*. En tal sentido, recientemente en sentencia C- 181 de 2010, a propósito del examen del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en relación con la elección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la Corte consideró que cuando el legislador o la administración deciden sujetar a los principios del concurso la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción, tienen *LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL* de velar por la realización del principio fundamental del mérito que debe favorecer al concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. *COMO SE PUEDE ADVERTIR, NO SE TRATA DE UNA FACULTAD SINO DE UN DEBER.*"

#### CORTE CONSTITUCIONAL:

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 913 de 2009 (reiterando la ratio expuesta en las Sentencias T – 455 de 2000, luego reafirmada en la Sentencia T – 446 de 2011), señaló que la LISTA DE ELEGIBLES tiene el carácter de PARTICULAR Y CONCRETO, inmodificable y que consolida un DERECHO ADQUIRIDO para quien la integra, en los siguientes términos:

"11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido PARTICULAR Y CONCRETO. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, *SON INMODIFICABLES* una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado *SINO QUE EN REALIDAD ES TITULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO*. Al respecto, indicó la Corporación:

*"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, ES PERENTORIO que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente Y OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES, TIENE, EN TAL VIRTUD Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL, NO UNA MERA EXPECTATIVA SINO UN VERDADERO DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.” (Resaltado fuera de texto)*

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, *EXPIDE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO*, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; *LO MISMO OCURRE CUANDO CONSOLIDA DICHS RESULTADOS MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE UNA LISTA DE ELEGIBLES*; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

*EN EL CASO EN ESTUDIO LA LISTA DE ELEGIBLES, EN TANTO ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR, CONCRETO Y POSITIVO, ES CREADOR DE DERECHOS, LOS CUALES ENCUENTRAN PROTECCIÓN LEGAL POR VÍA DE LA TEORÍA DE LA ESTABILIDAD RELATIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO*, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos

TUNJA - CALLE 21 NÚMERO 10 - 32 OFICINA 10 - 01 - EDIFICIO SOCIEDAD  
BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

*adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)" (...)"*  
(Negrilla, Subrayado y Cursiva fuera de texto)

#### CONSEJO DE ESTADO:

El Honorable Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, precisó la NATURALEZA JURÍDICA de la LISTA O REGISTRO DE ELEGIBLES, indicando que es un ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO<sup>3</sup>, con carácter OBLIGATORIO para la administración, en los siguientes términos:

#### "NATURALEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

33. *Las listas o registros definitivos de elegibles SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR* que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, CON UN CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales DEBEN SER NOMBRADAS en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

34. A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas QUE DEBEN SER DESIGNADAS EN LAS PLAZAS OFERTADAS en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez, Radicados Nro. 11001 – 03 – 25 – 000 – 2013 – 0 – 1304 – 00 (3319 – 2013). Dte: CNSC y Otros; Ddos: Nación Minhacienda y Otros.

<sup>3</sup> El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 21 de Octubre de 2015. Rad. Nro. 25000 – 23 – 36 – 000 – 2015 – 01663 – 01. Actor: Víctor Hugo Orjuela Guerrero. "5.7. Caso concreto. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en este punto no hay duda de que el acto administrativo del *registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto y no un acto de carácter general.* (...)"



35. Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.<sup>4</sup>

36. Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, *LO CUAL REFUERZA SU OBLIGATORIEDAD*, porque durante su vigencia la administración *DEBE HACER USO DE ÉL PARA LLENAR LAS VACANTES QUE ORIGINARON EL LLAMAMIENTO A CONCURSO*.

37. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, *LA ADMINISTRACIÓN DEBE PROVEER LOS CARGOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES*.

38. Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, *SON INMODIFICABLES UNA VEZ HAN SIDO PUBLICADAS Y SE ENCUENTRAN EN FIRME*, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, *EXPIDE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, EN LA MEDIDA QUE SURTE UN EFECTO INMEDIATO, DIRECTO Y SUBJETIVO RESPECTO DEL DESTINATARIO*; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; *ACTO ADMINISTRATIVO QUE A PESAR DE SU NATURALEZA PLURAL EN CUANTO LO INTEGRA UN CONJUNTO DE DESTINATARIOS, CREA DERECHOS SINGULARES RESPECTO DE CADA UNA LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN.*" (Negrilla y Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, en el asunto sub lite, al existir una *LISTA DE ELEGIBLES*, consolidada dentro del marco del adelantamiento de un concurso público de méritos, la administración tiene *LA OBLIGACIÓN* (No la facultad) de *PFERTAR, NOMBRAR Y POSESIONAR* al poderdante señor *ÁLVARO HERNANDO*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de abril de 2014, expediente No. 15001-23-33-000-2013 - 00563-02, con ponencia del magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

CORREDOR QUINTERO, en la *VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA* denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, originada con la expedición del Decreto Nro. 0000472 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia al cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5, presentada por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, en la medida en que LA LISTA DE ELEGIBLES era un ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO por medio del cual se consolidó UN DERECHO ADQUIRIDO.

Finalmente, para efectos de que se admita y se decida la presente acción de tutela, *COMO MECANISMO DIRECTO DE AMPARO*, resaltamos que en la Sentencia SU - 913 de 2009 (reiterando la posición jurisprudencial adoptada en las Sentencias SU-133 de 1998, SU-086 de 1999 y SU - 613 de 2002), en un asunto similar al sub lite, la Honorable Constitucional señaló lo siguiente:

"5. Procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración.

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, *POR LO CUAL SOLO PUEDE OPERAR PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS MISMOS CUANDO NO SE CUENTA CON OTRO MECANISMO JUDICIAL DE PROTECCIÓN, O CUANDO EXISTIENDO ESTE, SE DEBE ACUDIR A LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "DESPLAZAR LA RESPECTIVA INSTANCIA ORDINARIA PARA CONVERTIRSE EN LA VÍA PRINCIPAL DE TRÁMITE DEL ASUNTO"<sup>125]</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>126]</sup>.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que *NO SE ENCUENTRA SOLUCIÓN EFECTIVA NI OPORTUNA ACUDIENDO A UN PROCESO ORDINARIO O CONTENCIOSO, EN LA MEDIDA QUE SU TRÁMITE LLEVARÍA A EXTENDER EN*

✓

*EL TIEMPO DE MANERA INJUSTIFICADA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE REQUIEREN DE PROTECCIÓN INMEDIATA.* Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>[27]</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

*"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera CUANDO NO SON DESIGNADAS PESE AL HECHO DE HABER OBTENIDO EL PRIMER LUGAR EN EL CORRESPONDIENTE CONCURSO, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan Y MANTIENEN EN EL TIEMPO LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE REQUIERE PROTECCIÓN INMEDIATA.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, PROBABLEMENTE CUANDO YA EL PERÍODO EN DISPUTA HAYA TERMINADO. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

*"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual LA ACCIÓN DE TUTELA ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA CONTROVERTIR LA NEGATIVA A PROVEER CARGOS DE CARRERA EN LA*

*ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

5.3 La procedibilidad de la acción de tutela se justifica en la realidad objetiva de dar inmediato cumplimiento al mandato contenido en el artículo 131 Superior, cuya observancia se ha dilatado injustificadamente por cerca de 18 años, más aún si se tiene en cuenta, como ya se ha dicho, que las listas de elegibles elaboradas con ocasión del concurso público y abierto para la designación de notarios en propiedad tienen en los términos del artículo 3° de la Ley 588 de 2000, una vigencia de dos (2) años a partir de su conformación, términos que empiezan a expirar en los primeros meses del año 2009, aspecto que obliga a la Sala a pronunciarse respecto de los cargos presentados en el menor tiempo posible, sin que exista margen para aplazar su decisión hasta tanto se surtan otras vías judiciales existentes<sup>[28]</sup>. Vale la pena señalar que dilatar la decisión definitiva sólo beneficia a quien a la fecha permanece sin causa justa en un cargo que debe ser asignado a quien en derecho le corresponda.

5.4 Lo anterior, sin perjuicio de consideraciones de orden procesal, según las cuales los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante los cuales se ordenó suspender el nombramiento de notarios o recomponer listas de elegibles en cumplimiento de providencias judiciales, corresponden a aquellos que la doctrina y la jurisprudencia califican como "actos de ejecución" -en la medida que con ellos se da cumplimiento a órdenes judiciales-, que por tal razón no son pasibles de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

Por lo anterior, la presente Acción de Tutela resulta ser la **PROCEDENTE E IDONEA PARA CONTROVERTIR LA NEGATIVA A PROVEER CARGOS CON LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS**, como **MECANISMO DIRECTO DE AMPARO** en materia de concursos públicos de méritos e **INEFICACIA** de los mecanismos ordinarios de defensa.

## 5.0 PRUEBAS:

A la presente acción me permito aportar para que sean tenidas como tales las siguientes:

### 5.1 Documentales:

5.1.1. Copia de la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO, en su condición de Comisionada Nacional de la CNSC, se integró la *LISTA DE ELEGIBLES (OPEC 27314)*, en la cual el accionante ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO, ocupó el OCTAVO LUGAR. (8 Folios)

5.1.2. Copia del derecho de petición elevado por el accionante ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO al GOBERNADOR DE BOYACÁ Y AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. (2 folios)

5.1.3. Copia del derecho de petición elevado por el accionante ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO al GOBERNADOR DE BOYACÁ. (2 folios)

5.1.4. Copia del Oficio del 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. (1 folio)

5.1.5. Copia del Oficio del 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. (2 folios)

5.1.6. Copia del Oficio del 4 de Noviembre de 2022, suscrito por el Dr. JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, en su condición de SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. (2 folios)

5.1.7. Copia del Oficio Nro. 2022RSO85470 del 16 de agosto de 2022, suscrito por la Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, en su condición de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA. (2 folios)

5.1.8. Copia del Decreto 000472 del 17 de junio de 2022. (1 folio)

5.1.9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor. (1 folio)

5.1.10. Copia del acuerdo 001 de 2004. (15 folios)

5.1.11. Copia del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. (3 folios)

5.1.12. Copia de la Circular Externa 011 de 2021. (2 folios)

## 5.2. Aducción de documentos mediante petición:

Muy respetuosamente me permito solicitar que se ordene a los funcionarios y entidades que paso a relacionar, expedir las certificaciones y copia auténtica, íntegra y legible de los documentos que a continuación se indican:

### *5.2.1. Al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:*

5.2.1.1. Copia del MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS MÍNIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES de las siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, identificado con el Código OPEC Nro. 27314 de la GOBERNACIÓN BOYACÁ del Sistema General de Carrera Administrativa y que fueron provistos mediante la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO.

5.2.1.2. Copia del MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS MÍNIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, ocupado por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354 y a quien se le aceptó la renuncia con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, mediante el Decreto 000472 del 17 de junio de 2022.

5.2.1.3. Copia de las actuaciones adelantadas por esa entidad para OFERTAR el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, identificado con el Código OPEC Nro. 27314 de la GOBERNACIÓN BOYACÁ del Sistema General de Carrera Administrativa, ocupado por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354 y a quien se le aceptó la renuncia con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, mediante el Decreto 000472 del 17 de junio de 2022 y con el fin de ser provisto mediante la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO.

### *5.2.2 A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:*

5.2.2.1. Copia del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000005056 del 14 de mayo de 2019 (modificado por el ACUERDO 20191000008606 del 14 de agosto de 2019), por medio del cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN

DE BOYACÁ – Convocatoria Nro. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

5.2.2.2. Copia de las actuaciones adelantadas por esa entidad para OFERTAR el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, ocupado por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354 y a quien se le aceptó la renuncia con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, mediante el Decreto 000472 del 17 de junio de 2022 y con el fin de ser provisto mediante la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO.

5.2.2.3. Copia de las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra del GOBERNADOR Y/O JEFE DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, por la negativa a ofertar en término, el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 5, ocupado por el servidor público JOSÉ OLIVO PORRAS AHUMADA, identificado con la C.C. Nro. 1.100.354 y a quien se le aceptó la renuncia con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2022, mediante el Decreto 000472 del 17 de junio de 2022 y con el fin de ser provisto mediante la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución Nro. 2517 del 25 de febrero de 2022, suscrita por la Dra MÓNICA MARÍA MORENO BARREÑO.

#### 7.0. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que me ratifico en lo expresado en esta acción y además que en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, no he intentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### 8.0 ANEXOS:

A la presente acción me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder legalmente conferido y que se ha aceptado en debida forma. Atendiendo lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aporto copia del correo electrónico por medio del cual se acredita que se remitió digitalmente la acción y sus anexos a la parte accionada. Finalmente manifiesto que me abstengo de aportar copias de la presente demanda y sus anexos para los traslados y para el archivo, según lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

#### 9.0 TRÁMITE Y COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son entidades del orden NACIONAL, como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y lo  
TUNJA - CALLE 21 NÚMERO 10 - 32 OFICINA 10 - 01 - EDIFICIO SOCIEDAD  
BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

normado en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, Artículo 1, por medio del cual se Modifica el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, es usted competente para conocer esta acción en PRIMERA INSTANCIA. El trámite a seguir es el señalado en el Decreto 2591 de 1991.

#### 10.0 NOTIFICACIONES:

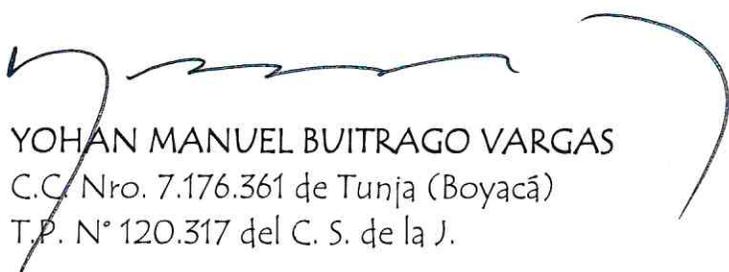
10.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legal y judicialmente por la Presidente LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ o quien haga sus veces o quien delegue para el efecto, puede ser notificada en la Carrera 16 Nro. 96 – 64. Piso 7. Bogotá D.C. o a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

10.2. El Doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, quien ejerce las funciones de Gobernador de Boyacá o quien haga sus veces o a quien delegue para el efecto en la Calle 20 Nro. 9 – 90, Tunja – Boyacá o a la dirección electrónica [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co)

10.3. El tutelante señor ÁLVARO HERNANDO CORREDOR QUINTERO en la Calle 21 Nro. 10 – 32. Oficina 10 – 01. Edificio Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos. Tunja – Boyacá. E mail: [nandos59@gmail.com](mailto:nandos59@gmail.com)

10.4. El suscrito abogado en mi oficina profesional ubicada en la Calle 21 Nro. 10 – 32. Oficina 10 – 01. Edificio Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos. Tunja – Boyacá. Así mismo, me permito indicar que puedo ser notificado a mi correo electrónico [ybuitrago249@hotmail.com](mailto:ybuitrago249@hotmail.com) o en los teléfonos Nro 098 – 7402348 o al Celular Nro. 311 – 8446042.

Respetuosamente,



YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS  
C.C. Nro. 7.176.361 de Tunja (Boyacá)  
T.P. N° 120.317 del C. S. de la J.